

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

KELVIN A. GARCÍA  
RECURRENTE

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA

V.

NEGOCIADO DE SEGURIDAD  
RECURRIDO

KLRA201500042

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2015.

Kelvin A. García Álvarez comparece en Recurso de Revisión Especial al amparo de la Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B), junto a una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la que hemos revisado y aceptamos. Nos solicita la revisión de una decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos [en adelante Secretario] notificada el 16 de diciembre de 2014 que confirmó la desestimación de su reclamación por haberse presentado tardíamente. Por los fundamentos que

exponemos a continuación se confirma la decisión recurrida.

### **ANTECEDENTES**

De acuerdo al expediente, el Negociado de Seguridad de Empleo [NSE] declaró inelegible a Kevin García Álvarez [en adelante "García Alvarez"] para recibir los beneficios solicitados. El NSE le envió su determinación el 17 de abril de 2014 en la que se le notificó que podía apelar la decisión en el período de quince (15) días siguientes a la fecha que se le envió por correo y se le indicó además que el período de apelación terminaba el 2 de mayo de 2014. Surge del expediente que el 20 de mayo de 2014 García Alvarez presentó una Solicitud de Apelación ante el Árbitro de la División de Apelaciones por estar inconforme con la decisión. La audiencia se celebró el 4 de septiembre de 2014, a la que compareció el reclamante y su testigo. Oídas las alegaciones y examinada la prueba la Árbitro determinó como hechos probados los siguientes:

- 1. Con fecha 17 de abril de 2014 se emitió una determinación en este caso y la misma le fue enviada al reclamante. Dicha determinación fue apelada el día 20 de mayo de 2014, luego de haber transcurrido dieciocho (18) días a partir de la fecha en que finalizó el período de apelación.*
- 2. El reclamante testificó a los efectos de que apeló tardíamente porque recibe su correspondencia en la dirección postal de la suegra y a veces el cartero se equivoca. Además la suegra viaja en ocasiones a otros pueblos y no tiene llave del buzón. Alegó que no puede romperlo para retirar sus cartas.*

*3. En la determinación emitida se le indica al reclamante la fecha exacta en que termina el período de tiempo para solicitar apelación de la misma.*

Al amparo de la sección 5(f) de la Ley de Seguridad de empleo de Puerto Rico, *infra*, la árbitro desestimó la apelación por haberse presentado luego de transcurrido el término de 15 días establecido en ley, sin que se demostrasen circunstancias especiales que justificaran la solicitud tardía. Inconforme García Álvarez interpuso un recurso de apelación ante el Secretario impugnando la resolución de la División de Apelaciones. Luego de examinar el contenido del expediente ante sí, el Secretario confirmó la Resolución confirmatoria de la desestimación por haberse presentado el recurso tardío, conforme la discreción que le confiere la sección 6 (f) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, *infra*. Aun en desacuerdo García Álvarez comparece ante nos y solicita la revocación de tal determinación administrativa.

En su escrito, García Álvarez alega que la determinación del Secretario reitera que no apeló a tiempo, pero no se le dio la oportunidad de explicar completamente sus argumentos ni escuchar los testigos ni evaluar los documentos llevados.

Atendidos los argumentos resolvemos CONFIRMAR la determinación del Secretario.

En virtud de la discreción que nos concede la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7, prescindimos

ordenar la comparecencia escrita de la parte recurrida, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho del caso, acceso al Tribunal y la justicia apelativa.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Es sabido que los procedimientos y las determinaciones administrativas están revestidos de una presunción de corrección y regularidad. Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, 172 D.P.R. 232 (2007); Hernández v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592 (2006).

La revisión judicial de dictámenes administrativos debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386 (2011); JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177 (2009); Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand, 173 D.P.R. 900 (2008); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005). La evidencia sustancial se refiere a aquella evidencia "relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". Otero v. Toyota, supra. Las determinaciones de hechos de organismos y agencias "tienen a

su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas” Calderón Otero v. C.F.S.E., *supra*; Otero v. Toyota, *supra*. Con ello se pretende “evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor” P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 282 (2000). Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Otero v. Toyota, *supra*. (citas omitidas) El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente....[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. Otero v. Toyota, *supra*. (citas omitidas)

La doctrina sobre la revisión judicial reconoce, igualmente, que la interpretación de un estatuto por el organismo que lo administra y es responsable de su cumplimiento merece gran respeto y deferencia judicial. Martínez v. Rosado, 165 D.P.R. 582 (2005); Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21 (2004) y otros casos. Anteriormente se ha resuelto que las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales

en la medida que éstas se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, *supra*; P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., *supra*.

Incluso, en casos marginales o dudosos, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial, aun cuando dicha interpretación no sea la única razonable. Martínez v. Rosado, *supra*. Claro está, como indicáramos, no cabe hablar de deferencia judicial cuando nos encontramos ante una interpretación estatutaria que afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway, 149 D.P.R. 881 (1999); Martínez v. Rosado, *supra*.

De otro lado, el Negociado de Seguridad de Empleo [NSE] fue creado con el propósito de poner en vigor la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, [Ley 74] Sec. 1, cuya finalidad, es "promover la seguridad de empleo facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas". 29 L.P.R.A. Sec. 701.

La sección 3 de la Ley 74 establece que "se pagarán beneficios del fondo a trabajadores que estén desempleados y sean elegibles a beneficios." 29 L.P.R.A. Sec. 703 (a). A su vez indica la sección 5 que, "el Director determinará prontamente si dicho trabajador está descalificado bajo cualesquiera de las disposiciones de la sec. 704

(b)". 29 L.P.R.A. Sec. 705(d) (2). La Sección 5 (f) de la Ley 74 establece el carácter final de la determinación a saber:

*Una determinación será considerada como final a menos que la parte que tenga derecho a ser notificada de la misma solicite su reconsideración o apele de ella dentro de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiere sido enviada por correo o de algún otro modo a su última dirección conocida. Disponiéndose, que dicho período puede ser prolongado por justa causa. [...] 29 L.P.R.A. sec. 705*

Se define "justa causa" como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2000, pág. 142. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales "carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración". Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013); Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc., 150 D.P.R. 560 (2000); Arriaga Rivera v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998); Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 D.P.R. 651, 657 (1997). Lo que constituye justa causa se define caso a caso. Pueblo v. Valdés, 155 D.P.R. 781 (2001). La acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a las partes que estén obligados a demostrarla. Se ha señalado que "[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito– que le

permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa". Soto Pino v. Uno Radio Group, supra; Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714 (2003). No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que las partes conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pino v. Uno Radio Group, supra. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. Febles v. Romar, supra. Se puede eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, supra.

De acuerdo a la antes mencionada normativa resolvemos.

García Álvarez solicitó los beneficios de seguro por desempleo a tenor con la Ley Núm. 74, *supra*. El NSE denegó el beneficio el 17 de abril de 2014 por no aceptar una oferta de empleo y le informó que el período de apelación terminaba el 2 de mayo de 2014. De

acuerdo a la Sección 5 (f) de la Ley 74, *supra*, García Álvarez podía apelar dicha determinación dentro de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiere sido enviada por correo o de algún otro modo a su última dirección conocida. Surge de la Resolución del 16 de septiembre de 2014 emitida por la árbitro de la División de Apelaciones que García Álvarez presentó su apelación luego de transcurrido el período de 15 días que establece la Ley 74, *supra* y no acreditó justa causa para ello. En revisión, el Secretario evaluó el expediente y confirmó la decisión del 16 de septiembre de 2014, según notificación del 16 de diciembre de 2014, que ahora revisamos.

García Álvarez cimienta su recurso ante nos en que no se le dio la oportunidad de explicar sus argumentos ni presentar sus testigos. Sin embargo, el expediente refleja que la árbitro le dio la oportunidad de expresarse en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2014 para que allí pudiese justificar su apelación tardía. En la vista el reclamante alegó que "a veces el cartero se equivoca" y que "recibe su correspondencia en la dirección postal de su suegra", quien "viaja ocasiones a otros pueblos". A juicio de la árbitro, García Álvarez no pudo establecer circunstancias especiales que justificaran su solicitud tardía y desestimó el reclamo, acción que posteriormente confirmó el Secretario. En apelación le brindamos deferencia a la determinación recurrida, pues la acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y

particulares –debidamente evidenciadas que nos permitan concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Véase Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*. La explicación que ofreció García Álvarez en la audiencia, no fue suficiente para acreditar justa causa para una apelación tardía. García Álvarez tampoco produjo ante nos evidencia para derrotar la presunción de regularidad y corrección que cobija a las determinaciones administrativas, ni demostró de forma alguna que la actuación de la agencia hubiese sido arbitraria, caprichosa o parcializada. A la luz de la prueba aportada en este caso y analizadas las disposiciones de ley aplicables, nos sujetamos a la norma general de deferencia a la agencia.

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados se confirma la Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del 16 de diciembre de 2014.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones